



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2942-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 27/06/2016	Hora: 09:42:31.3...	Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución con radicado 112-0493 del 16 de febrero de 2016 se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, declarando responsable al Señor SERNA del cargo único formulado, y en consecuencia se impuso una sanción consistente en una multa por un valor de 4.484.356.80 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NUEVE TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS). Que dicha Resolución se notificó personalmente el 01 de marzo de 2016.

Que mediante escrito con radicado 112-1061 del 14 de marzo de 2016, el Señor SERNA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando una visita, por lo cual mediante Auto con radicado 112-0518 del 29 de abril de 2016 se abrió a pruebas en recurso de reposición, decretando la práctica de las siguientes :

- Realizar evaluación técnica del escrito con radicado 112-1061-2016.
- Realizar visita al predio a verificar lo argumentado en el recurso de reposición presentado.

Que a partir de la práctica de las pruebas anteriores se generó el informe técnico con radicado 112-1234 del 02 de junio de 2016.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 8900005100-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 502-804-77-29-30-31-32

Porce Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos: 846 20 29-28-29-30-31-32

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40 - 20 41 - 20 42

## **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

En el Recurso presentado el recurrente argumentó, en síntesis, lo siguiente:

En primer lugar, el predio objeto del presente procedimiento sancionatorio, estuvo, muchos años abandonado por la violencia que azotó a muchas fincas del oriente antioqueño.

En segundo lugar, el recurrente manifiesta que se le dio cumplimiento al pie de la letra a las recomendaciones realizadas por Cornare.

En tercer lugar, la zona intervenida únicamente tenía hierba y chilca, la cual es considerada maleza, es decir no tenía bosque nativo y los pocos árboles que existen no se talaron.

En cuarto lugar, el espacio intervenido era utilizado hace muchos años para el cultivo de hierba.

En quinto lugar, el señor SERNA argumenta que progresivamente ha sembrado a sembrado árboles nativos en el predio.

En último lugar, el lugar intervenido no presenta nacimientos de agua cerca.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación

y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

En primer lugar, frente al argumento que el predio objeto del presente procedimiento sancionatorio estuvo abandonado por los problemas de orden público que se presentaron hace algunos años en la región, se puede señalar, sustentado en el informe técnico con radicado 112-1234 del 02 de junio de 2016, que La Corporación no tenía conocimiento de ese hecho, por lo que tampoco se tuvo conocimiento de la vocación del predio, específicamente de la zona intervenida, antes de ser abandonado, sin embargo este hecho no se enmarca en ninguna de las causales del artículo 8 de la ley 1333, por cuanto la conducta formulada no la realizó un tercero, ni fue un evento de caso fortuito o fuerza mayor.

En segundo lugar, frente al argumento del cumplimiento de las recomendaciones realizadas por Cornare, se tiene que el informe técnico con radicado 112-1126 del 30 de julio de 2014, primer informe técnico de control y seguimiento, que obra en el expediente, da cuenta que el Señor SERNA dio cumplimiento a cabalidad de las recomendaciones realizadas por Cornare, sin embargo esto constituye una causal eximente de responsabilidad desde el punto de vista de la ley 1333 del 2009.

En tercer lugar, frente al argumento que la zona intervenida únicamente tenía hierba y chilca, la cual es considerada maleza, es decir no tenía bosque nativo y los pocos árboles que existen no se talaron, se tiene, a partir del informe técnico con radicado 112-1234 del 02 de junio de 2016, que evidentemente la zona que había sido intervenida se encontraba en proceso de regeneración natural, producto de la poca intervención que había tenido en los últimos años, y que la misma se encontraba en una etapa en la cual se requería de permiso para su aprovechamiento.

En cuarto lugar, frente a la afirmación que realiza el recurrente, informando que ha venido sembrando árboles nativos, la misma es corroborada en las observaciones del informe técnico con radicado 112-1234 del 02 de junio de 2016, pero dicha compensación consiste en una obligación de hacer con miras a mitigar y compensar, pero no posee el atributo de exonerar de responsabilidad ambiental.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890725120-9

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 534 05 68

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 544 30 79

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 536 20 40 - 287 43 21

Finalmente, es necesario señalar, que el cargo formulado y la multa impuesta se fundamentan en la falta de permiso de aprovechamiento forestal para realizar la intervención mencionada a lo largo de esta Resolución, y que con la conducta desplegada por el Señor SERNA no necesariamente se afectó el recurso flora, es decir la sanción no nace a partir de la producción de un daño ambiental, sino de violación a la normatividad ambiental, en lo que tiene que ver con la obligatoriedad de tramitar permiso para realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal(tala).

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCION con radicado 112-0493 del 16 de febrero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el presente Acto al Señor JHON JADER SERNA CASTAÑO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** CONTRA la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

**Expediente: 05440.03.19065**

Fecha: 15/06/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente